



Resolución de Superintendencia

Nº 017 -2014/SUCAMEC

Lima, **22 ENE. 2014**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 31 de octubre de 2013 por el representante legal de la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1703-2013-SUCAMEC-GSSP del 17 de octubre de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1703-2013-SUCAMEC-GSSP del 17 de octubre de 2013 se impuso sanción de apercibimiento a la empresa PACIFIC SECURITY S.C.R.L por infringir el numeral 14 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situación sancionable el "no cumplir y/o no hacer cumplir las disposiciones que dicte la DICSCAMEC".
4. Con fecha 31 de octubre de 2013, el representante legal de la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución de Gerencia Nº 1703-2013-SUCAMEC-GSSP, señalando el representante legal en dicho Recurso que la referida empresa ha cumplido con presentar oportunamente a la Jefatura Zonal de SUCAMEC – Cusco, con fecha 15 de junio de 2012, sus descargos al haber sido notificados del inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no es cierto lo señalado en la Resolución de Gerencia impugnada cuando se manifiesta en el numeral 3 de los antecedentes, que la referida empresa no cumplió con remitir sus descargos, adjuntando copia de dicho descargo, que fue ingresado en Mesa de Partes de la Jefatura Zonal en mención, el 15 de junio de 2012, mediante documento con Registro Nº 1215, que obra a fojas 22.

Asimismo, la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L argumenta que cumplió con las disposiciones legales comunicando oportunamente el cambio de domicilio legal de dicha empresa de seguridad, el 08 de marzo de 2012 a las doce del mediodía. Por tal motivo, señala que se ha vulnerado un derecho fundamental, que es la motivación de las resoluciones, así como el derecho de defensa, al no haberse tomado en cuenta el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y el derecho al debido proceso, en su componente del derecho de prueba, ya que señalan que en los descargos presentados por la referida empresa de seguridad el 15 de junio de 2012, ante la Jefatura Zonal SUCAMEC – Cusco se ofrecieron las pruebas que acreditaban haber puesto en conocimiento de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) el cambio de domicilio legal de la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L.



5. El artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, uno de los cuales es que se respete el procedimiento regular, esto es referido al debido procedimiento que garantiza el derecho de las partes a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley en mención y en el numeral 2 del artículo 230 del mismo cuerpo normativo.

Los citados artículos de la Ley N° 27444 establecen que una parte sustancial de la garantía del debido procedimiento es el derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, la valoración de los medios probatorios del expediente, especialmente aquellos aportados por el administrado, debió ser parte de la motivación de la Resolución de Gerencia N° 1703-2013-SUCAMEC-GSSP que impuso la sanción a la empresa de seguridad PACIFIC SECURITY S.C.R.L, ya que es a través de la misma, que la administración da a conocer al administrado el razonamiento lógico – jurídico que sustenta el acto administrativo que emite. Sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada, se verifica que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no cumplió con esta obligación, ya que no valoró los descargos presentados por la empresa apelante tal y como se aprecia a fojas 22 de la copia del cargo de recepción de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Cusco.

En ese sentido, dada la afectación de la garantía al debido procedimiento de la empresa apelante, en tanto no contó con la certeza que esta Administración valoró efectivamente los medios probatorios aportados por dicha empresa, y por ende, que haya podido ejercer válidamente sus derechos a la contradicción y defensa, al señalarse en la Resolución de Gerencia N° 1703-2013-SUCAMEC-GSSP solo apreciaciones de esta Administración, indicando textualmente en el numeral 3 de los Antecedentes de la referida resolución que la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L no cumplió con presentar sus descargos a fin de desvirtuar la infracción administrativa imputada, por lo que se deduce que la Administración no ha podido realizar un análisis de los descargos que si fueron presentados por la empresa apelante tal y como se aprecia a fojas 22 de la copia del cargo de recepción de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Cusco, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, desconociéndose en esta instancia las razones por las cuales el descargo presentado no fue valorado por la Administración al momento de resolver, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1703-2013-SUCAMEC-GSSP.

6. En aplicación del artículo 217 de la Ley N° 27444 y teniendo en cuenta que en el expediente obran elementos suficientes para emitir un pronunciamiento, corresponde a esta Administración pronunciarse sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L. por infracción al numeral 14 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. El Decreto Supremo N° 003-2011-IN – Reglamento de la Ley N° 28879 en su artículo 58 establece que cuando la empresa de seguridad privada pretenda cambiar de local,





Resolución de Superintendencia

previamente deberá solicitar a DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) la inspección respectiva, presentando el Estudio y Plan de Seguridad adecuado al nuevo local, número telefónico y licencia municipal, los cuales constituyen requisitos previos para efectuar la modificación de la Resolución de Autorización de Funcionamiento correspondiente.

Como se aprecia del Acta de Constatación de fecha 08 de marzo de 2012 a fojas 6, personal de la entonces DICSCAMEC - Tacna realizó una inspección al local de la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L, en la calle Sir Jones 25-A – Tacna, manifestándole el propietario de dicho inmueble que hace ocho meses aproximadamente dicha empresa de seguridad ya no tenía sus instalaciones en el referido inmueble, y al ingresar a los ambientes que ocupaba la empresa de seguridad, pudieron constatar que el local estaba completamente vacío, tal y como se aprecia de las fotografías tomadas por los inspectores de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), a fojas 7.

Asimismo, está comprobado que la inspección se realizó a las 9: 00 am del día 08 de marzo de 2012 y la solicitud de cambio de domicilio de la referida empresa de seguridad fue presentada el mismo día de la inspección a las 12:00 del mediodía, tal y como se aprecia del cargo de recepción de Mesa de Partes de la Jefatura Departamental – Tacna, a fojas 18. Entonces, queda claro que la empresa de seguridad no cumplió con comunicar oportunamente a esta SUCAMEC del cambio de domicilio para que esta Administración realice la inspección correspondiente al nuevo local y verifique que este cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente. Por tales consideraciones, queda comprobado que la empresa de seguridad en mención ha infringido el numeral 14 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, debiéndose sancionarse.

Asimismo, se deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva las responsabilidades en la emisión del acto inválido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444.

8. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
9. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N°1703-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de octubre de 2013 por contravenir lo establecido en la Ley N° 27444, al haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento en la medida que esta Administración no valoró los descargos presentados por la EVP PACIFIC SECURITY S.C.R.L al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. En aplicación del artículo 217 de la Ley N° 27444, esta Administración se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, quedando demostrado que la administrada no ha cumplido con comunicar oportunamente el cambio del domicilio, por tal motivo ha infringido el numeral 14 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, debiendo aplicársele a la mencionada empresa la sanción de apercibimiento agotándose la vía administrativa con la expedición de la presente resolución.
3. Remítase copias de las piezas pertinentes del presente expediente al Comité de Ética y Disciplina, designado mediante Resolución de Superintendencia N° 011-2014/SUCAMEC de fecha 13 de enero de 2014, a fin que investigue y proponga la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos a que hubiese lugar.



Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC